

**INFORME:** Señora Juez le informo que dentro el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 10 de marzo de 2021, la parte demandante interpuso recurso de reposición.

LOS TÉRMINOS DEL RECURSO CORRIERON ASÍ:

<b>FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS</b>	11 de marzo de 2021
<b>TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS</b>	12, 15 y 16 de marzo de 2021
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO</b>	16 de marzo de 2021

JUAN BONILLA RAMÍREZ  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO No:</b>	1838
<b>RADICADO:</b>	050013110004-2021-00007 00
<b>PROCESO:</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	LINA MARCELA BRICEÑO UPEGUI en representación de su hija minore de edad <u>I.R.B.</u>
<b>DEMANDADO:</b>	SEBASTIÁN RÍOS OSSA
<b>DECISIÓN:</b>	RESUELVE RECURSO: REPONE AUTO FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES – SE TIENE NOTICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE -

### ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, abogado JUAN NICOLAS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, mediante el cual interpone recurso de reposición contra la providencia del 10 de marzo de 2021 que admitió la demanda, pero específica y EXCLUSIVAMENTE contra la decisión de no fijación de alimentos provisionales, el despacho procede a resolver el recurso, adicionalmente las solicitudes pendientes y sobre la notificación del demandado.

### 1. DEL RECURSO

#### ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

La inconformidad frente al auto recurrido radica en lo resuelto en el ordinal cuarto de la del citado auto, pues allí no se accede a decretar alimentos provisionales, toda vez que

no se acreditó la capacidad económica del demandado.

Señala el recurrente que la no fijación de alimentos provisionales en favor de la parte demandante, va en contra de los derechos fundamentales al mínimo vital de los niños, entre otros derechos, conforme al artículo 44 constitucional y 24 de la Ley 1098 de 2006.

Resaltó el recurrente que al existir la prueba del vínculo que origina dicha obligación, el juez debe fijar mínimamente una cuota provisional de alimentos, tomando en cuenta el patrimonio, posición social, costumbres y en general, todos los antecedentes del demandado, en caso de no contar con la prueba de la solvencia económica de éste.

Indicó que la capacidad y solvencia económica del demandado devienen de la venta de unos derechos que tenía sobre unos bienes inmuebles, realizadas posterior a la audiencia celebrada el 01 de octubre de 2019 en la Comisaría Catorce de Medellín a efectos de agotar el requisito de procedibilidad en temas de alimentos.

Enfatizó que la venta de dichos inmuebles la realizó el demandado con el único fin de demostrar su falta de capacidad económica para suministrar la cuota alimentaria a su hija, razón por la cual el despacho debió tener en cuenta ese antecedente para fijar la cuota provisional. Aunado a que, en dicha audiencia de conciliación en el año 2019, el demandado ofreció entregar una cuota alimentaria por la suma de \$1.775.000 mensuales.

Por lo cual solicitó al despacho reponer la decisión recurrida y en su lugar fijar alimentos provisionales en la cuantía que estime el despacho pertinente.

#### **LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL TRASLADO DEL RECURSO, MANIFESTÓ:**

Que si bien en la legislación actual y la jurisprudencia no existe una formula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona de que debe brindarla, se debe tener en cuenta al momento de fijarla:

- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos.
- El límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del obligado.
- La capacidad económica del progenitor o progenitora obligado a dar alimentos.
- Las necesidades reales, sociales y económica del niño, niña o adolescente
- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre el salario mínimo legal vigente.

Resaltó que si bien el demandado gozaba de unos ingresos superiores, en la actualidad su condición económica no es la misma, razón por la cual a la fecha está realizando unas consignaciones por cuota alimentaria de acuerdo a su actual situación.

Así mismo, manifestó que ha sido la demandante quien hizo devolución de dichas cuotas consignadas por el demandado y procedió a desactivar la cuenta de ahorros de Bancolombia para que no pudiera seguir realizando las consignaciones, demostrando desinterés en recibir una cuota alimentaria en favor del menor.

Por lo anterior, solicitó no dar trámite a la cuota provisional de alimentos.

Verificadas las anteriores elucubraciones de la parte demandante y demandada, se procede a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por las partes, se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia emitida el 10 de marzo de 2021, está llamado a prosperar, conclusión a la que se llega a partir de los siguientes miramientos:

El artículo 129 del Código de Infancia y la adolescencia en concordancia con el art 397 del C.G.P. para la fijación de cuota alimentaria provisional, en lo pertinente establecen:

<<ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.

*En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre y cuando haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.>>*

<< ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

*1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. (...)>>*

Ahora bien, conforme al material probatorio allegado al proceso y después de ser analizadas las manifestaciones presentadas por ambas partes, el despacho advierte que debe analizarse si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 129 inciso primero del C.I.A. y el 397 del C.G.P., para la fijación de alimentos provisionales, y en este caso tenemos:

1. Obra prueba del vínculo legal que da origen a la obligación alimentaria entre padre e hija, con el Registro Civil de Nacimiento.
2. No obra en el expediente prueba concreta que certifique el monto de los gastos en los que se incurre para la manutención de la menor de edad, no obstante, la necesidad de los alimentos se presume dada la minoría de edad y la imposibilidad de la alimentante para sufragar directamente sus gastos. Al faltar este requisito no es dable la fijación de cuota alimentaria provisional en valor superior a un salario mínimo legal mensual.
3. No hay prueba de la capacidad económica CONCRETA y ACTUAL del demandado para fijar una cuota alimentaria provisional en valor superior a 1 SMLMV, pues la misma demandante informó que había vendido las propiedades que se encontraban a su nombre, no se han certificado sus ingresos actuales, y de la respuesta emitida por la DIAN, no puede advertirse ningún dato que lleve a concluir cuál es su situación económica actual ni su patrimonio; pero el demandado manifestó concretamente que sí percibe ingresos actualmente, sólo que inferiores a los de años anteriores. Al faltar este requisito no es dable la fijación de cuota alimentaria provisional en valor superior a un salario mínimo legal mensual, pero puede aplicarse la presunción que indica que devenga al menos un salario mínimo legal mensual.
4. Ni la parte demandante ni la demandada manifestaron ni probaron la existencia de otras obligaciones alimentarias del demandado, que deban ser tenidas en cuenta en este proceso al momento de fijar la cuota alimentaria provisional que aquí se reclama.

En este orden de ideas, con la prueba recaudada es procedente fijar una cuota provisional alimentaria teniendo en cuenta la presunción del art. 129 C.I.A. inc. 1, *que indica que el demandado al menos devenga un salario mínimo mensual vigente*, y al no haberse probado la existencia de otras obligaciones alimentarias del demandado, se fijará en cuantía de \$500.000 mensuales, los cuales deberá pagar dentro de los 5 primeros días de cada mes, de forma anticipada, directamente a la madre de la menor de edad, a través de giro, entrega personal o consignada en cuenta bancaria a su nombre, sin que se autorice que la consignación se realice por cuenta de este proceso a órdenes del despacho. Dicha cuota comenzará a regir a partir de la ejecutoria del

presente auto.

Finalmente, es preciso indicar a la parte demandada que la limitación a la que hace referencia en su escrito sobre el 50% del salario del demandado, es relativa al monto embargable por cuota alimentaria en procesos ejecutivos, mas no a una limitación para la fijación de la cuota, por lo tanto, no deben confundirse esos dos conceptos o figuras, pues son diferentes.

## 2.-RENUNCIA A PODER

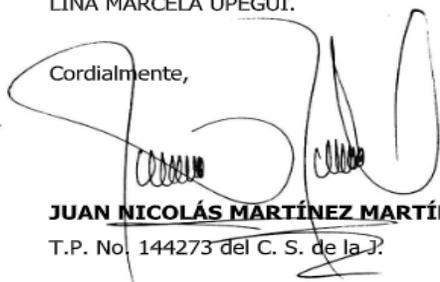
Frente a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante JUAN NICOLÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, el pasado 16 de abril de 2021, donde señaló:

Doctora  
**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**  
Juez Cuarta de Familia de Oralidad  
Medellín

**REFERENCIA:** *Demanda: Fijación de Cuota Alimentaria  
Demandante: Lina Marcela Briceño Upegui, quien actúa  
como representante legal de su hija Isabella Ríos Briceño  
Demandado: Sebastián Ríos Ossa  
Radicado No. 2021-00007-00*

**JUAN NICOLÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, mayor y vecino de Medellín e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, me permito manifestarle que **RENUNCIO AL PODER** que me fuera otorgado por la señora LINA MARCELA UPEGUI.

Cordialmente,



**JUAN NICOLÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**  
T.P. No. 144273 del C. S. de la J.

Es menester realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 76 del C.G.P., dispone:

<< El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.>>

En atención a lo dispuesto en la norma en cita, se verifica por parte del despacho que el escrito o comunicación de renuncia fue efectivamente remitida a la poderdante LINA MARCELA BRICEÑO UPEGUI al correo electrónico [rebekinab123@gmail.com](mailto:rebekinab123@gmail.com)

Encuentra esta Agencia Judicial que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 76 del C.G.P., razón por la cual SE ACEPTARÁ LA RENUNCIA DE PODER presentada por el profesional en derecho JUAN NICOLÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ para representar a la señora LINA MARCELA BRICEÑO UPEGUI.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha aportado nuevo poder conferido a profesional del derecho para que la represente, se REQUERIRÁ a la señora LINA MARCELA BRICEÑO UPEGUI, para que nombre apoderado que continúe con su defensa dentro del proceso.

### **3.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

En virtud del escrito presentado el 26 de marzo de 2021 en donde la parte demandada a través de apoderada Judicial debidamente facultada contesta la demanda, proponiendo excepciones, y teniendo en cuenta que no se aportó por la parte demandante constancia de notificación personal, se considerará notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la parte demandada de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

*<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada el link del expediente y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Adicionalmente, se recuerda a la apoderada de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

De igual forma se reconocerá personería jurídica a la abogada SONIA GIRALDO OVIEDO, portadora de la T.P. 224.883 del C. S. de la J., para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, el despacho hará pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la parte demandada- art 523 C.G.P. y se correrá TRASLADO DE ELLAS MEDIANTE AUTO, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la providencia del 10 de marzo de 2021, en lo concerniente a la fijación de alimentos provisionales en contra del demandado, y en consecuencia, **FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES** en favor de la menor de edad **I.R.B** y a cargo del señor SEBASTIAN RIOS OSSA en la cuantía de \$500.000 mensuales, los cuales deberá pagar dentro de los 5 primeros días de cada mes, de forma anticipada, directamente a la madre de la menor de edad, a través de giro, entrega personal o consignación en cuenta bancaria a nombre de aquella, sin que se autorice que la consignación se realice por cuenta de este proceso a órdenes del despacho, Dicha cuota comenzará a regir a partir de la ejecutoria del presente auto.

**SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** presentada por el profesional en derecho JUAN NICOLÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, para representar a la señora LINA MARCELA BRICEÑO UPEGUI.

**TERCERO: REQUERIR** a la señora LINA MARCELA BRICEÑO UPEGUI, para que nombre apoderado que continúe con su defensa dentro del proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda a la parte demandada de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso el día de la notificación del presente auto por estados.

**QUINTO: TERCERO:** SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordenará remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada el link del expediente digital.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, el despacho hará pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la parte demandada- art 523 C.G.P- y se correrá TRASLADO DE ELLAS MEDIANTE AUTO, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada SONIA GIRALDO OVIEDO, portadora de la T.P. 224.883 del C. S. de la J., para representar al demandado conforme al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
<b>Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ</b>

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Hoyos Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de409b838baeb7cc90caf61babf3c83bdd8658943c2b68ba0614cdcd16c213b**

Documento generado en 16/09/2022 11:47:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**